

Apuntes sobre la seguridad datos Personales

El objeto del presente apunte es si el órgano jurisdiccional o la autoridad (y, Agencia de Protección de Datos [dependiente del Gobierno]), cuando tiene conocimiento de un tratamiento de datos que vulnera los derechos de una persona, está obligada en todo caso a intervenir en el marco de las facultades que le confiere la norma (interna o RGPD [UE]) o si, en un caso concreto, puede —a pesar de la infracción— abstenerse de intervenir.

Deberemos presumir que toda acción u omisión, se hace bajo el prisma de dar satisfacción al interés social a través de la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley. En esencia, el órgano de Justicia, jurisdiccional o la autoridad (Agencia de Protección de Datos [dependiente del Gobierno]), deberá pronunciarse sobre el papel que desempeñan los principios de legalidad y oportunidad en la práctica administrativa de las autoridades de control y, en particular, en el ejercicio de su función de controlar la aplicación de la Norma interna y del Reglamento (UE) y hacerlo aplicar. Los criterios interpretativos que elabore la jurisprudencia del Tribunal de Justicia influirán en esta práctica administrativa, contribuyendo así a la aplicación coherente del derecho Interno y del RGPD en la Unión.

Debe recordarse que por «datos personales», en el sentido del artículo 4, punto 1, del RGPD (UE), se entiende «toda información sobre una persona física identificada o identificable», siendo evidente que, según la jurisprudencia, esta definición es aplicable cuando, debido a su contenido, finalidad o efectos, la información en cuestión está relacionada con una persona concreta y en virtud del artículo 4, punto 2, del RGPD, el concepto de «tratamiento» se define como «cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales», como, entre otras, la «consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso» de datos personales.

En este marco Jurídico los considerandos del RGPD, artículo 57, apartado 1, letra a), del RGPD encomienda a la autoridad nacional la tarea de «controlar la aplicación del [...] Reglamento» y «hacerlo aplicar». Sería incompatible con este cometido que la autoridad de control pudiera ignorar sin más la infracción apreciada.

De igual forma prescribe la norma, que deberá tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación de conformidad con el artículo 80, e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control.

El Reglamento, debe entenderse como una fuente de obligaciones que constituye el fundamento del derecho de un ciudadano a que las autoridades actúen cuando una empresa o una autoridad hayan tratado ilegalmente los datos personales del ciudadano o hayan vulnerado sus derechos de otro modo. En caso de violación probada de la seguridad de los datos, la autoridad de control estaría obligada a adoptar medidas correctivas, quedando como única facultad discrecional la de elegir cuál de las medidas previstas adoptar, la constatación de la infracción determina, *la obligación a cargo de la autoridad de control de intervenir* en interés del principio de legalidad.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando una autoridad de control constata que el tratamiento de datos personales ha constituido una infracción del RGPD, «está obligada a reaccionar de modo adecuado *con el fin de subsanar la insuficiencia constatada*». De igual forma como señala la Comisión, la obligación de la autoridad de control se refiere, por tanto, ante todo al resultado que debe alcanzarse,

es decir, subsanar la infracción constatada mediante la adopción de la medida «adecuada» a tal fin y poner en conocimiento del interesado estas medidas.

El RGPD (UE) establece que cada autoridad de control «dispondrá de todos los siguientes poderes» para adoptar todas las medidas correctivas enumeradas, de manera que la autoridad de control dispone de un margen de apreciación y es libre de elegir entre esas medidas correctivas para poner remedio a la infracción constatada. Como subrayó el Tribunal de Justicia (EU) «la elección del medio adecuado y necesario *corresponde a la autoridad de control*», que debe decidir tomando en consideración todas las circunstancias del caso concreto.

Salvo Mejor Opinión

